

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

Estoy de acuerdo con la decisión de la mayoría pero con todo respeto considero que, en su parte motiva, la sentencia debió aclarar que si bien el artículo 116 de la Constitución Política faculta al estado para reglamentar, fiscalizar, y aplicar las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, la flora y las aguas se lleve a cabo razonablemente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia, y el artículo 117 dispone que la ley reglamentará el aprovechamiento de estos recursos para evitar que del mismo se deriven perjuicios para la sociedad, la Ley 21 de diciembre de 1986, orgánica del Instituto de Recursos Naturales Renovables, señala como objetivos de esa institución "la definición, planificación, organización, coordinación, regulación y fomento de las políticas y acciones de aprovechamiento, conservación y desarrollo de las aguas, suelos, flora, y fauna silvestre, bosques, parques nacionales, reservas equivalentes y las cuencas hidrográficas en el territorio nacional, en forma consistente con los planes nacionales de desarrollo" (art. 2) y dispone que podrá realizar esos objetivos (art. 4 ídem) "por si o en asocio con otras entidades públicas, de conformidad con los convenios, acuerdos o contratos que para tal efecto celebre, los cuales se regirán por las disposiciones relativas a la contratación de las entidades públicas". También puede Inrenare en coordinación con entidades privadas, obtener el financiamiento de programas y proyectos para la conservación de los recursos naturales no renovables (Art. 3 (3) ibidem) y promover programas de educación e investigación ambiental cooperando y coordinando con los organismos estatales y entidades privadas, pero mediante acuerdos, convenios o contratos. No está dentro de las funciones de la Junta Directiva de Inrenare autorizar a una ONG para que desarrolle las actividades ecológicas a que se refiere la resolución acusada de inconstitucionalidad, sin que medie el correspondiente convenio celebrado de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

FECHA UT SUPRA.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

= = = = =

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, CONTRA EL ARTÍCULO 1150 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Oficio N° 37 del 4 de enero de 1996, el Juez Segundo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad formulada por la firma forense Sucre, Arias, Castro & Reyes contra el artículo 1150 del Código Judicial, dentro del proceso ordinario que la sociedad Créditos Mundiales, S. A. y otros, le siguen a Aseguradora Mundial de Panamá, S. A.

I. LA NORMA ACUSADA

La norma que se estima inconstitucional es el artículo 1150 del Código Judicial, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Artículo 1150. Procede igualmente el recurso de casación contra sentencias o autos proferidos en primera instancia por los Jueces de Circuito, cuando las partes están de acuerdo en prescindir de la segunda instancia y así lo manifiesten en escrito dentro del término de su ejecutoria, siempre que el asunto sea de aquellos que admiten

el recurso conforme a los artículos 1148 y 1149. En este caso el recurso sólo podrá fundarse en casación en el fondo."

II. LA NORMA INFRINGIDA Y EL CONCEPTO EN QUE SUPUESTAMENTE LO HA SIDO

A juicio de la demandante, la norma transcrita viola el artículo 32 de la Constitución Política, disposición que transcribimos a continuación:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

La actora considera que la limitación contenida en la parte final del artículo 1150 del Código Judicial infringe directamente el mencionado artículo 32 de la Constitución Política al no permitir que se examinen las formalidades del proceso contentivo de la decisión sometida al recurso de casación. Con tal limitación, se afectan las posibilidades de defensa de las partes en el proceso.

Aggrega la apoderada de quien hace la advertencia, que cuando se pretende que las partes no puedan exigir el lleno de las formalidades que la Ley establece para la tramitación de los procesos, se viola directamente la garantía del debido proceso y se pone en peligro la seguridad que debe reinar en la administración pública.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Al emitir concepto a través de la Vista N° 53 del 25 de enero de 1996, la Procuradora de la Administración indicó que el artículo 1150 del Código Judicial no es inconstitucional porque la casación instituida en esa norma sólo puede darse cuando las partes así lo convienen y lo manifiestan por escrito dentro del término de la ejecutoria de la resolución de primera instancia. De esta forma, la parte que se considere agraviada debe tener presente que sólo procede la casación en el fondo, pues, para que sea admisible la casación en la forma es necesario el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 1179 del mismo Código (fs. 8-15).

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Al entrar en las consideraciones de fondo el Pleno de la Corte Suprema de Justicia desea observar, que a pesar de que el apoderado de la demandante manifiesta en forma general que advierte la inconstitucionalidad del artículo 1150 del Código Judicial, únicamente considera inconstitucional la parte final de esta norma, tal como se lee en la última línea de la foja 2 y se desprende de los argumentos esbozados al formular la advertencia. Ante esta realidad procesal, el Pleno de la Corte sólo se pronunciará respecto de la inconstitucionalidad de la parte final de dicha norma, que se refiere a que la casación directa o "per saltum" sólo podrá fundarse en causales de fondo.

El artículo 32 de la Constitución Política consagra el principio del **"debido proceso"**, el que, de acuerdo con el contenido de dicho precepto, consiste en el derecho que tiene toda persona a ser juzgado por la autoridad competente; el derecho a que ese juzgamiento se realice conforme a los trámites legales y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

En el presente caso, nos interesa referirnos únicamente a la garantía que tiene toda persona de ser juzgado conforme a los trámites legales. Esta garantía parte del supuesto de que el ordenamiento jurídico se ha encargado de regular el procedimiento o la actuación que deben seguir las autoridades en la tramitación de los distintos negocios. La regulación o existencia previa de las normas procedimentales constituyen en sí misma una garantía para todos los asociados, la cual se vulnera en el momento en que las autoridades públicas dejan de aplicar dichas normas o aplican un trámite distinto al que las mismas preven.

En el caso que nos ocupa, la Ley prevé las reglas procedimentales a las que

deben sujetarse las partes y los tribunales en la tramitación y sustanciación del recurso de casación. Este recurso extraordinario está regulado en el Capítulo VI del Título XI del Código Judicial, relativo a los "Medios de Impugnación y Consulta", el cual contiene aspectos tales como: las resoluciones susceptibles de casación; el anuncio del recurso y envío de expediente a la Corte; la sustanciación del recurso, etc.

La norma contentiva de la frase acusada de inconstitucional, consagra la llamada casación "**per saltum**", en virtud de la cual se permite a las partes obviar el trámite de la apelación y recurrir directamente a la Sala Civil de la Corte, con el fin de que ésta revise sentencias o autos de primera instancia, siempre que se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 1150 ibidem. LÓPEZ BLANCO sostiene que "Con este sistema sui generis de casación se busca evitar, cuando las partes van a apelar, o una de ellas lo va a hacer, y de acuerdo con la doctrina repetida del tribunal se sabe que el fallo posiblemente será confirmado, que se interponga la apelación para obtener un fallo de segunda instancia que a su vez se va a recurrir en casación, recurso que sí tiene probabilidades de éxito dada la posición de la Corte frente a determinados puntos de derecho. De este modo se procura suprimir el trámite dispendioso e inútil de la apelación, y se deja el camino expedito para que el proceso llegue en forma directa a la Corte, a fin de que ésta tramite el recurso de casación" (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General. Tomo I. Editorial Temis. Reimpresión de la Cuarta edición. Bogotá. 1989. pág. 427).

Del contenido del citado artículo 1150 del Código Judicial, se desprende que para que la casación "**per saltum**" opere es necesario que se cumplan ciertos presupuestos, a saber:

- a) Debe tratarse de una sentencia o de un auto dictado en primera instancia por un Juez de Circuito;
- b) Las partes, de común acuerdo, deben manifestar por escrito al juez de la causa su intención de prescindir de la segunda instancia;
- c) Dicha manifestación deberá hacerse dentro del término de la ejecutoria del auto o sentencia que se pretende impugnar mediante la casación; y,
- d) Debe tratarse de un asunto que admite el recurso de casación, de acuerdo con los artículos 1148 y 1149 del Código Judicial.

Tal como se observa, el Código Judicial señala un trámite ordinario para el recurso de casación en general, pero, tratándose de la llamada casación "**per saltum**", consagra un procedimiento especial al que se acogen las partes por su expresa y voluntaria decisión. A juicio del Pleno de la Corte, la frase acusada no infringe el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, porque cuando las partes se acogen al trámite previsto en el artículo 1150 ibidem, lo hacen bajo la premisa de que en la formalización del recurso de casación no podrán alegarse causales de forma. De esta manera, si las partes pretenden fundamentar su recurso en alguna de las causales contempladas en el artículo 1155 del Código Judicial, deben utilizar el trámite ordinario o normal que dicho cuerpo legal contempla para este tipo de recursos.

Cabe agregar, que el procedimiento que consagra el artículo 1150 tiene un carácter netamente optativo; es una facultad que la ley confiere a las partes en aras de la economía procesal, quienes están en condiciones de decidir si se acogen o no al mismo. Dicha norma no impone al demandante o demandado ningún trámite, sino que, por el contrario, cuando éstos deciden prescindir de la segunda instancia por medio de la casación "**per saltum**", están renunciando voluntariamente al trámite regular de la casación y se someten por sí mismos a la tramitación expedita que consagra la norma en cita, dentro de la cual está la imposibilidad de alegar causales de forma.

Por otra parte, en la casación "**per saltum**" tampoco pueden tener lugar las causales de forma, porque como bien afirma la señora Procuradora de la Administración, para que la casación en la forma sea admisible, debe reclamarse la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, salvo que el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable, tal como lo establece el artículo

1179 del Código Judicial.

Finalmente, debe tenerse presente que la casación "per saltum" obedece al principio de economía procesal que, precisamente, está contemplado en el artículo 212 de la Carta Fundamental. Pretender fundamentar la casación "per saltum" en causales de forma, obviando una segunda instancia, implica un verdadero contrasentido con respecto a la economía procesal que procuran las partes a través de esta especial tramitación de dicho recurso.

Por las razones anotadas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que la frase acusada no infringe el artículo 32 ni ninguna otra norma de la Constitución Política y así debe declararlo.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase: "En este caso el recurso sólo podrá fundarse en casación en el fondo", consagrada en la parte final del artículo 1150 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA Y BOLÍVAR EN CONTRA DE LA SENTENCIA SD-180 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Rivera y Bolívar, actuando en representación de TABACALERA ISTMEÑA, S. A., ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional la Sentencia SD-180 expedida por el Juzgado Primero de Circuito De Lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional la sentencia arriba mencionada.

Sostiene la demandante que la sentencia impugnada es violatoria de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

La demandante considera que la sentencia SD-180 de 2 de noviembre de 1984 infringe de manera directa, por comisión, el artículo 17 constitucional por cuanto, a su juicio, se dicta una resolución que niega un procedimiento elemental dentro de un proceso penal, sin el cual se garantiza la muerte o extinción del proceso. Ello es así, señala el demandante, por cuanto el Juez Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá con sede en La Chorrera, ha calificado el mérito de las sumarias del expediente de la querella sin antes haber acumulado ésta al expediente de la Acusación Particular interpuesta por la firma Rivera y Bolívar en representación de Tabacalera Istmeña, S. A. cercenado el derecho de su poderdante a un proceso justo y limpio. El demandante considera que se ha demostrado la violación del artículo 17 de la